



*República de Panamá
Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de enero de 2026
Nota C-012-26

Señor Secretario General:

Ref.: Orden de Prelación para el pago de la prima de antigüedad.

Por este medio damos respuesta a su Nota No.004/SGMSP/2026 de 7 de enero de 2026, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre: “*¿Si al momento de cancelar la prima de antigüedad debe existir alguna distinción para el orden de prelación en cuanto al rango del oficial o la unidad retirada (comisionado, subcomisionado, mayor, capitán, teniente, subteniente, sargento II, sargento I, cabo II, cabo I, agente) a que se le debe honrar el pago?, por ejemplo: Un estamento de seguridad adscrito al MINSEG mantiene una partida presupuestaria para honrar el pago correspondiente a la prima de antigüedad de quienes cumplieron sus servicios al Estado definitivamente hasta el año 2020 ¿habría que distinguir si la unidad se retiró como Comisionado u otro rango inferior para honrar el pago?*”.

En este sentido, vale aclarar que la prima de antigüedad fue instituida para los servidores públicos en el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, calculada a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, pero mediante la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se modificó el citado artículo para indicar que, cuando no existe la continuidad en el servicio, se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado, por más de sesenta (60) días calendario sin justificación.

Posteriormente, a través de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se reformó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa y derogó las Leyes 39 y 127 de 2013, al mismo tiempo que le adicionó varios artículos a la Ley 9 de 1994, entre ellos el artículo 137-B, referente al pago de la prima de antigüedad, que en su Texto Único de la última de las leyes citada, le correspondió el artículo 140.

La Ley 241 de 13 de octubre de 2021, modificó el artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el sentido que la prima de antigüedad se reconoce a partir del inicio de la relación laboral, y el artículo 8 de esta Ley dice que la misma es de interés social y tendrá efecto retroactivo.

Licenciado
JUAN CARLOS RODRIGUEZ
Secretario General del
Ministerio de Seguridad Pública
Ciudad.

En el caso...

En el caso bajo examen, observamos que se trata de un grupo (estamentos) de seguridad adscritos al MINSEG, que mantienen una partida presupuestaria para honrar la prima de antigüedad, de quienes cumplieron sus servicios al Estado definitivamente hasta el año 2020, y la Constitución ni la Ley, establecen un orden de prelación para el pago de la misma, por lo que ha de ocurrir que esa prelación se adquiere según el orden de antigüedad en que cesaron sus servicios para la institución, sin importar el rango o la jerarquía de las que ostentaban.

En efecto, cada una de las instituciones de seguridad pública, se rigen por sus respectivas leyes orgánicas: así, la Policía Nacional se rige por la Ley No.18 de 8 de junio de 1997; el Servicio de Protección Institucional, por el Decreto Ley No.2 de 8 de julio de 1999; el Servicio Nacional Aéreo Naval (SENAN), por el Decreto Ley No.7 de 20 de agosto de 2008; el Servicio Nacional de Fronteras, por el Decreto Ley No.8 de 20 de agosto de 2008; y el Servicio Nacional de Migración, por el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

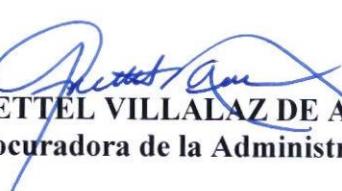
Ningunas de estas leyes, ni los reglamentos contemplan el grado de prelación que tienen los Miembros de estos estamentos de seguridad, para cobrar su prima de antigüedad, el único requisito que impone la Ley, es el cese definitivo al servicio del Estado, sin importar la causal por la cual haya cesado.

Por las consideraciones antes expuestas, la Procuraduría de la Administración, es del criterio que no existe un grado de prelación para cancelar la prima de antigüedad, a los miembros de los estamentos de seguridad, ya que el único requisito para tener derecho a cobrarla es que el servidor público haya cesado en forma definitiva del servicio del Estado, y será por el último salario devengado, de acuerdo al escalafón que tenía al momento del cese de labores.

En esta forma damos respuesta a su consulta, manifestándole que la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración, con respecto al tema formulado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/gac
C-003-26

